



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 15 de abril de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al taller de taxidermia, promovido por D. José Carlos Manzano Prieto, en el término municipal de Plasencia. (2014060986)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de septiembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la legalización de un taller de taxidermia ubicado en el término municipal de Plasencia (Cáceres) y promovido por Don José Carlos Manzano Prieto, con domicilio social en c/ Vettonia, n.º 38, CP 10600 de Plasencia (Cáceres) y NIF: 11766873-G.

Segundo. El proyecto consiste en la legalización de un taller de taxidermia. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 9.4.b del Anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Plasencia (Cáceres), y más concretamente en c/ Vettonia, n.º 38. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, fue remitida copia de la solicitud de AAU al Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres), con fecha 4 de noviembre de 2013, para que en un plazo de diez días manifieste si la considera suficiente o, en caso contrario, indique las faltas que es preciso subsanar. De la misma forma se le recordó la necesidad de aportar informe de compatibilidad urbanística en base a el artículo 7 del Decreto 81/2011.

Con fecha 5 de diciembre de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, escrito del Excmo. Ayuntamiento de Plasencia en el que considera suficiente la solicitud presentada.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 7 de enero de 2014 que se publicó en el DOE n.º 30, de 13 de febrero.

Quinto. Previa solicitud del interesado, el Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de Plasencia emite, con fecha 7 de mayo de 2013, informe en el que concluye que "atendiendo al Plan General de Ordenación Urbana el emplazamiento sería correcto y el uso compatible con el residencial; no obstante no es posible afirmar si se pueda conceder o no licencia a la



actividad en el local en cuestión, puesto que dependerá de que por sus propias características pueda cumplir o no las medidas correctoras y resto de normativa que afecten a la actividad, lo que precisamente deberá demostrar el titular mediante el correspondiente proyecto técnico, en la tramitación de expediente”.

Sexto. Mediante escrito de 7 de enero de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) solicitó al Ayuntamiento de Plasencia que promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Así mismo la DGMA solicitó en este mismo escrito informe, al Ayuntamiento referido, sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, artículo 26 del Decreto 81/2011 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) se dirigió mediante escritos de fecha 11 de marzo de 2014 a Don José Carlos Manzano prieto, y al Ayuntamiento de Plasencia con objeto de proceder a la apertura del trámite de audiencia a los interesados. De la misma forma se le recordó la necesidad de aportar informe de compatibilidad urbanística en base a el artículo 7 del Decreto 81/2011.

A fecha actual no se han recibido alegaciones al referido trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, concretamente en la categoría 9.4.b de su Anexo II, relativa a “Instalaciones para la eliminación, distinta de la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el Anexo I”.

Tercero. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Unificada que se tramita por el Servicio de Protección Ambiental, la ausencia de informe de compatibilidad urbanística a emitir por los Ayuntamientos que en cada caso resulten competentes, no impide la continuación de la tramitación del procedimiento administrativo y el dictado de una resolución sobre el fondo que le ponga fin, al tratarse de un informe administrativo preceptivo no vinculante, con la única excepción de que tal informe fuera emitido en sentido negativo por el Ayuntamiento, en cuyo caso el informe será preceptivo y vinculante por imperativo legal.



Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades recogidas en su Anexo II; exceptuando aquellas instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez aplicados los trámites preceptivos legales, por la presente,

RESUELVE :

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Don José Carlos Manzano Prieto, para la legalización de un taller de taxidermia, categoría 9.4.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para la eliminación, distinta de la incineración y coincineración, o el aprovechamiento de SANDACH, no incluidas en el Anexo I", ubicado en el término municipal de Plasencia (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/0217.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Preparación de trofeos	15 01 10
Filtros de carbón activo	Depuración de los vapores de la cocción	02 01 99

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Envases que contienen restos de sustancias no peligrosas o están contaminados por ellas	Preparación de trofeos	15 01 02



Papel y cartón	Papel y cartón desechado	20 01 01
Plástico	Plástico desechado	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 ó a.2, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la memoria que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.

- b - Tratamiento y gestión de los subproductos animales

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano de la categoría 2, según la clasificación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Los subproductos animales producidos más habituales son:
 - Categoría 2: materiales de origen animal separados de las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y grasas), productos de origen animal que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano debido a la presencia en ellos de cuerpos extraños. Material de origen animal procedente de la preparación de los trofeos.
2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).
3. Junto con la solicitud de inicio de actividad referida en el apartado f.2, el titular de la instalación deberá indicar a esta DGMA qué gestores autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales). Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.



4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
- b) Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
- c) Deberán estar contruidos de manera que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la red de saneamiento.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 foco significativo de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011: grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Chimenea asociada a los vapores emitidos durante la cocción de los trofeos.	Confinado y sistemático	- 04 06 17 04	Actividad asimilable al procesado de productos de origen animal con capacidad inferior a 4.000 Tm/año.	Empleo de campana extractora con filtros de carbón activo

3. El foco 1 emitirá a la atmósfera los vapores de la cocción de los trofeos. Con objeto de minimizar los olores derivados de la cocción, se instalará una campana extractora con filtro de carbón activo.
4. Otros focos de emisión a la atmósfera de menor incidencia medioambiental son los siguientes:
 - Almacenes de subproductos animales no destinados a consumo humano: en ellos se producen emisiones difusas de olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:



- Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.
- Las áreas donde se almacenen los subproductos animales deberán limpiarse con frecuencia.

- d - Medidas de protección y control de las aguas y del suelo

1. Las aguas residuales generadas en el normal funcionamiento de la instalación industrial son:
 - a) Aguas de limpieza de equipos, instalaciones.
 - b) Aguas sanitarias de aseos y servicios.
 - c) Aguas pluviales.

Todas estas aguas residuales se verterán a la red general municipal de saneamiento de Plasencia, a excepción de las aguas pluviales que se verterán directamente al exterior.

2. Las redes de recogida de aguas residuales serán estancas para evitar vertidos incontrolados al suelo o a las aguas subterráneas.
3. Lo indicado en este capítulo no exime, en su caso, de la preceptiva autorización o licencia de vertido del Ayuntamiento de Plasencia.
4. El titular de la instalación deberá cumplir con los valores límite de emisión que establezca el Ayuntamiento de Plasencia o, en su caso, el Organismo de cuenca correspondiente.
5. Se disminuirá la carga contaminante de los vertidos al agua mediante:
 - a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - b) Prevención de la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. La instalación industrial dispondrá de cestillos, para la retención de sólidos que impidan su paso a la red de saneamiento, en los sumideros indicados en el Anexo gráfico de la presente resolución. Del mismo modo se instalará una arqueta separadora de grasas previo paso de las aguas de limpieza y de proceso a la red de saneamiento. El material almacenado en cestillos y arqueta separadora de grasas será gestionado en base a el apartado "b" de la presente resolución.
 - c) Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,



por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.
3. Tras la solicitud de el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.2 deberá acompañarse de la documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos.
6. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

2. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando



proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

3. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
4. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación atmosférica:

5. Se llevará un registro del consumo anual de filtros de carbón activo.

Subproductos:

6. De conformidad con Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), el titular de la instalación llevará un registro de los envíos de los subproductos animales.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.



No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 15 de abril de 2014.

El Director General de Medio Ambiente
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad de esta instalación será la de taller de taxidermia, en concreto se prepararán todo tipo de trofeos de caza.

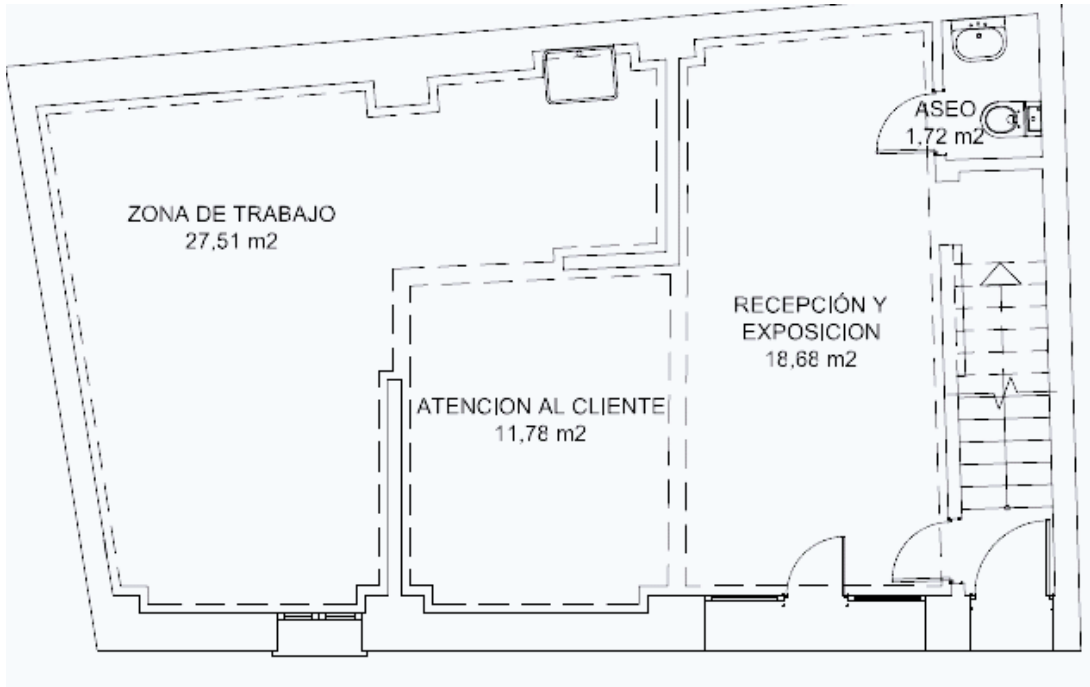
La actividad se ubicará en el término municipal de Plasencia y más concretamente en c/ Vettonia, 38.

Los trofeos podrán ser naturalizados mediante el curtido y preparación de las pieles así como su montaje en moldes habilitados al efecto, o bien ser preparados sólo los cráneos, frontales y colmillos.

La instalación estará constituida por una superficie de 59,62 m² repartida en una zona de recepción y exposición (18,68 m²), un aseo (1,72 m²), una zona de atención al cliente (11,78 m²), y una zona de trabajo (27,51 m²).

Además de estas infraestructuras y dependencias, la instalación contará con:

- Arcón congelador que almacenará los subproductos animales.
- Contenedores de almacenamiento de residuos y subproductos.
- Red separativa de saneamiento con cestillos en sus sumideros y arqueta separadora de grasas previo paso a la red de saneamiento.

ANEXO GRÁFICO

• • •